



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 090 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 08 JUL. 2016

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 025600 del 03 de noviembre del 2015, Opinión Legal N° 189-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y tres (33) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1298-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1298-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 28 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 972-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA-RSHGA, de fecha 31 de diciembre del 2014, en el extremo que concierne al nombramiento del servidor chofer **EMILIANO NUÑEZ CAMASCA**, siendo el llamado a nombrarse el servidor **don Víctor Huaraca Enríquez**, como técnico en enfermería, Nivel STF, del Centro Salud Quinua, por haber sido transgredido lo precisado por la Ley N° 28561 y a las normas reglamentarias vigentes. El administrado, no estando conforme con lo resuelto en el acto resolutivo materia de apelación pide que se declare nula la resolución recurrida, por encontrarse vicios de nulidad insalvables, dentro de sus argumentos precisa, que el Director de la Red de Salud Huamanga, solicita la nulidad de su resolución de nombramiento, no solo se funda en una presunta irregularidad incurrida por la comisión de nombramiento, sino en su confesa intención de nombrar al **Sr. Víctor Huaraca Enríquez**. También precisa que la resolución



materia de apelación no ha sido debidamente fundamentada y motivada de conformidad a lo precisado por el artículo 3°, numerales 3 y 4) de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que, de los antecedentes se tiene que el Director de la Red de Salud Huamanga, hace conocer una serie de omisiones incurridas por parte de la Comisión de nombramiento, los que han sido advertidos con posterioridad a la elevación del Informe Final de la Comisión de Nombramiento de los profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares de la Red de Salud-Unidad Ejecutora 406; de los cuales se vislumbra de los cuadros adjuntos que forman parte de dicho informe, en una relación que contiene el cuadro N°01, que se detalla un total de 250 profesionales de la salud que han sido declarados aptos, para el nombramiento, y a la par de las conclusiones anotadas en el referido informe, corre una relación adicional del cuadro enumerado, que es continuación del primer cuadro que sigue, con el número de orden desde 251 hasta 361, de los cuales los declarados aptos corresponde hasta el número de orden de 331, en este grupo que en el número de orden 289 a 293, se han consignado los datos de identidad de 05 servidores, con citación expresa de sus cargos de chofer, empero la suspicaz del hecho, es cuando la lista N°01 denominada Zona Alejada, corre una relación de 39 servidores entre profesionales y personal técnico y auxiliar de salud con derecho a nombrarse, dentro de la cual se ha precisado en el número de orden 12, no obstante que la comisión conocía a la perfección que el servidor don **Emiliano Nuñez Camasca**, ostentaba y ostenta el cargo de chofer del Puesto de Salud Catalinayoc, de la Red de Salud de Huamanga, de modo ambiguo se ha consignado en el rubro del cargo como técnico Asistencial, y lo grave del caso es otro hecho inaudito e inadmisibles, cuando en la relación anterior que corresponde al cuadro número 01, en el número de orden 328 se consigna los datos de **Nuñez Camasca Emiliano, como Técnico en Enfermería I, D.N.I.28298164-P.S.Catalinayoc**, con 09 años de servicios, cargo que no ostenta y es producto de la invención por la comisión de nombramiento por cuanto no le compete dicho cargo, tal como se tiene de los documentos respectivos, sino el de Chofer, y para visto de legalidad la comisión ha tratado de disfrazar como cargo asistencial, al haber agrupado con suma sutileza a cuatro servidores que ostentan el cargo de Técnico en Enfermería I, y al administrado recurrente **Nuñez Camasca Emiliano (chofer)**, que dicha designación irregular no está contemplado en el Manual de Clasificador de Cuadros del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 595-2008-MINSA. En consecuencia la Comisión de nombramiento de manera dolosa y mal intencionada ha consignado con el



cargo Técnico en Enfermería I, a un chofer siendo el caso del administrado recurrente;

Que, al haberse declarado el inicio de la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 972-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DE, por la Red de Salud Huamanga, el recurrente **NUÑEZ CAMASCA EMILIANO**, ha absuelto sosteniendo que su nombramiento de técnico asistencial es totalmente legal y que las disposiciones legales que sirvieron de amparo para el proceso de nombramiento fueron emitidos en esos términos, y ante este hecho se ha recibido la solicitud de nombramiento del servidor **Víctor Huaraca Enríquez**, a cuya solicitud el administrado recurrente, se ha opuesto considerando que cuyo nombramiento sería ilegal, que la DIRESA, estaría incurriendo en error por parte de la Director de la Red de Salud Huamanga. Ante los hechos ocurridos y argumentados y tomando en cuenta los antecedentes precisados en el Informe Final de la acotada Comisión, y al no haber sido comprendido en la Resolución Directoral N° 972-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DE, el servidor **Víctor Huaraca Enríquez** ostenta el cargo de Técnico de Enfermería del Centro de Salud de Quinua, por un espacio de 11 años 08 meses y 12 días computados a la fecha de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tal como se aprecia del anexo denominado "Proceso de Nombramiento de Técnicos y Auxiliares-Ley N° 30114-Técnicos y Auxiliares Asistenciales, por tanto era el llamado apto para ser nombrado en reemplazo de **EMILIANO NUÑEZ CAMASCA**;

Que, en el caso que nos convoca, es que conforme a lo precisado y las conclusiones arribadas en el informe Final emitido por la Comisión de Nombramiento del Sector Salud y existiendo irregularidades, siendo ello así, el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez **de los actos administrativos** previsto por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444; por lo tanto, la Resolución Directoral N° 972-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DE contraviene a la Ley N° 27444, debiendo declararse la **nulidad de oficio** en todos sus extremos del mismo, por estar incurrido en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 precisa: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.", conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley N° 27444, cual dice:

**"Artículo 202.- Nulidad de oficio**

**202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravian el interés público.

**202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."



**202.3.-** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.”;

Que, en consecuencia, de conformidad a lo previsto en los artículo 3°, 10° y 202° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y estando acreditado el **agravio al interés público**, es improcedente amparar la petición formulada en su recurso de apelación del administrado recurrente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GR/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GR/GR del 26.01.16.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **EMILIANO NUÑEZ CAMASCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°1298-2015-GR/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 28 de setiembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL